Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
TUNJA-BOYACÁ

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	**PERTENENCIA**
RADICADO No	15001 31 53 002 2021– 00226-00
DEMANDANTE:	YURY ALEJANDRO BECERRA MARTINEZ
DEMANDADO:	MARILEDIS MARTINEZ DIAZ Y OTROS

YURY ALEJANDRO BECERRA MARTINEZ por intermedio de apoderado, formula DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA a través de Proceso Verbal Especial de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P, por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de MARILEDIS MARTINEZ DIAZ, HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes y en particular la aplicación del Decreto 806, por lo que se pasa a precisar:

Adose los certificados de libertad y tradición con un término no mayor de expedición de treinta (30) días.

Para determinar la cuantía del proceso el apoderado de la parte demandante deberá anexar el Avalúo catastral emitido por el IGAC. correspondiente del predio a prescribir.

Solicita el apoderado se designe un perito para que conceptúe conforme lo requiere para establecer explotación económica del predio dentro de la práctica de la inspección judicial y como lo dispone el artículo 227 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá aportarlo en la oportunidad que tiene para solicitar las pruebas, en este caso para el demandante, es la presentación misma de la demanda.

Conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2020, corresponde indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo. se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia presentada por YURY

ALEJANDRO BECERRA MARTINEZ por intermedio de apoderado, en contra de MARILEDIS MARTINEZ DIAZ HEREDEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS otros según lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO RECONOCER personería para actuar como apoderado al abogado IVAN DARIO PARAMO HERNANDEZ de acuerdo con el poder conferido para tal fin

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

(Original firmado por)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja [1]

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado No 38 hoy quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)

CRISTINA GARCÍA GARAVITO

Secretaria

[1] (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).